

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1497/89 DEL CONSEJO**

de 29 de mayo de 1989

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3667/83 relativo a la continuación de las importaciones de mantequilla de Nueva Zelanda al Reino Unido, en condiciones especiales**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Vista el Acta de adhesión de 1972 y, en particular, el apartado 2 del artículo 5 del Protocolo 18 anexo a ella,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3667/83<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 770/89<sup>(2)</sup>, autorizó temporalmente al Reino Unido a importar una determinada cantidad de mantequilla de Nueva Zelanda en condiciones especiales durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1984 y el 31 de diciembre de 1988;

Considerando que el Consejo no pudo llegar a su debido tiempo a un acuerdo sobre el nuevo régimen de importación para una duración más larga; que, con objeto de evitar una interrupción de dichas importaciones, el Consejo ha acordado una nueva autorización temporal para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de mayo de 1989;

Considerando que conviene, por las mismas razones, prorrogar la autorización temporal hasta el 30 de junio de 1989,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) nº 3667/83 queda modificado del siguiente modo:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de mayo de 1989.

*Por el Consejo**El Presidente*

C. ROMERO HERRERA

1. El apartado 1 del artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

\* 1. El presente régimen se aplicará del 1 de enero de 1984 al 30 de junio de 1989.

Las cantidades que podrán importarse serán las siguientes:

— 83 000 toneladas en 1984,

— 81 000 toneladas en 1985,

— 79 000 toneladas en 1986,

— 76 500 toneladas en 1987,

— 74 500 toneladas en 1988,

— 37 250 toneladas en el período que va del 1 de enero de 1989 al 30 de junio de 1989.\*

2. El apartado 3 del artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

\* 3. Antes del 30 de junio de 1989, el Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, decidirá sobre el mantenimiento del régimen excepcional.\*

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

(<sup>1</sup>) DO nº L 366 de 28. 12. 1983, p. 16.

(<sup>2</sup>) DO nº L 84 de 29. 3. 1989, p. 4.